



Honorable Legislatura

Cucumán

LEY N° 7750

Artículo 1°.- Fijase como horarios límite, de apertura y cierre, en horario nocturno, de todo local de cualquier naturaleza donde se desarrollen actividades bailables y/o artísticas, tales como: discotecas, boîtes, pubs, salas de espectáculos nocturnos, recitales, peñas, etcétera, las veintidós (22:00) horas y cuatro (04:00) horas del día siguiente, respectivamente.

Art. 2°.- Queda exceptuada de lo dispuesto en el párrafo anterior, la realización de eventos privados, tales como casamientos, cumpleaños, recepciones, etcétera; siempre y cuando exista un acceso limitado de personas bajo la modalidad de invitación y no se comercialice el ingreso ni la consumición.

Art. 3°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes será sin perjuicio de lo establecido por la ley n° 7243 -Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA)- para aquellos establecimientos habilitados para funcionar alternativamente con espectáculos, sin que su principal actividad sea esencialmente la bailable, tales como confiterías, bares, etcétera.

Art. 4°.- La autoridad de aplicación de la presente normativa será el IPLA.

Art. 5°.- La violación a las prohibiciones de la presente Ley harán pasible al infractor de las siguientes sanciones:

1. Clausura del establecimiento por el término de siete (7) días corridos, más una multa de pesos un mil (\$1.000), la primera (1ª) vez.
2. Clausura del establecimiento por el término de quince (15) días corridos más una multa de pesos dos mil (\$2.000), la segunda (2ª) vez.
3. Clausura definitiva del establecimiento, más una multa de pesos cinco mil (\$5.000), la (3ª) tercera vez.

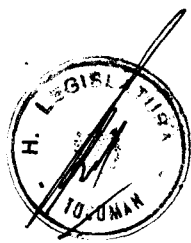
La clausura se dispondrá en forma inmediata, en el acto de la inspección, y las multas dispuestas mediante resolución fundada deberán ser abonadas en un plazo de diez (10) días desde su notificación.

Art. 6°.- Los propietarios y/o responsables de los establecimientos donde se realicen las actividades descritas en el artículo 1° están obligados, en todo momento, a permitir el acceso al establecimiento del personal del órgano de aplicación, a fin de llevar a cabo las tareas de fiscalización pertinentes.

El incumplimiento o negativa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los hará pasible de la sanción prevista en el artículo 5° inciso 1.

Art. 7°.- Queda prohibido en todo el territorio provincial el desarrollo de actividades bailables con fines lucrativos, sin la correspondiente habilitación, permiso y/o autorización expedido por las autoridades competentes.

En caso de constatare una trasgresión a esta norma, y sin perjuicio de la clausura del establecimiento, y la aplicación de las multas previstas en el artículo 5°, la autoridad de aplicación deberá proceder de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, a decomisar la mercadería y secuestrar todos los elementos y artefactos empleados para la realización del evento, tales como equipos de música, luces, etc., labrando acta donde se dejará constancia de la identificación del infractor, causa de la infracción, lugar donde se la detectó y el inventario de los efectos secuestrados, debiendo el IPLA dar intervención a la autoridad judicial si correspondiere y a la Dirección General de Rentas de la Provincia.





Honorable Legislatura
Tucumán

Art. 8°.- Cuando se hubiere procedido a la clausura preventiva de un establecimiento por haberse constatado una infracción al artículo 1°, a pedido de la parte interesada, podrá disponerse el levantamiento provisorio de la sanción, previo pago de los gastos operativos o administrativos que serán fijados mediante resolución fundada por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de la continuación de las actuaciones sumariales pertinentes, las que se sustanciarán con sujeción a las disposiciones de la ley n° 4537 -Procedimientos Administrativos-.

Sólo se procederá a la entrega de los bienes secuestrados a quienes demuestren fehacientemente su legítima propiedad y previo pago de la multa correspondiente.

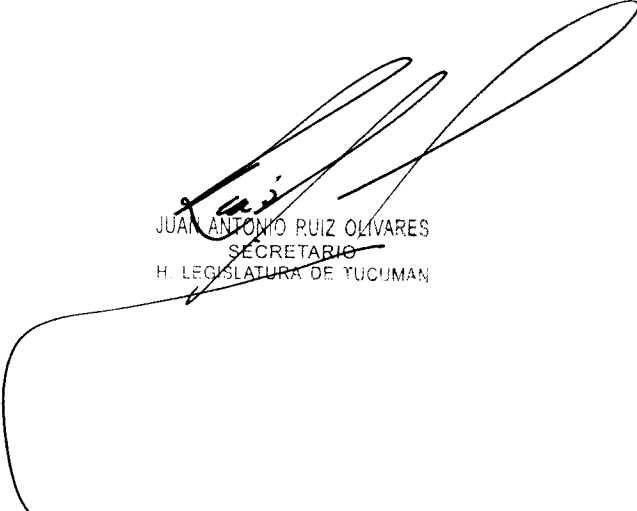
Art. 9°.- Las acciones judiciales para el cobro de las multas impuestas en virtud de la presente ley, se tramitarán por el procedimiento establecido en el Título VI, Libro I del Código Tributario, debiendo la autoridad competente emitir el pertinente cargo tributario a los fines de la ejecución.

Art. 10.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación un registro de comercios infractores a la presente norma.

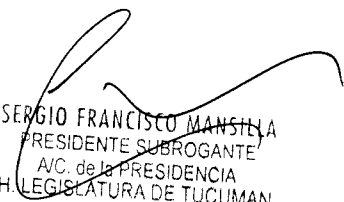
Art. 11.- La Policía de Tucumán deberá brindar todo el apoyo que se requiera para el cumplimiento de la presente norma.

Art. 12.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Decreto N° 51/7 del 07 de agosto de 2007 de Necesidad y Urgencia.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN